

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>PRESENTACIÓN DEL INFORME QUE RINDEN AL TRIBUNAL PLENO LOS SEÑORES MAGISTRADOS MANUEL BARÁIBAR CONSTANTINO Y ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.</p> <p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p>	<p>1 A LA 15</p>
<p>2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el 12 de diciembre de 2008, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22 párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>16 A 33</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4/2009	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, demandando la invalidez del decreto 8637 por el que se reformó la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial estatal “La Sombra de Arteaga” el 13 de diciembre de 2008, en especial los artículos 31, fracción II, 121, párrafos segundo y tercero, 36, fracción II, 39 y 40, y 179, sexto párrafo.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>34 A 72</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor. Harán la presentación del informe relativo los señores magistrados Manuel Baráibar Constantino y Roberto Lara Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta presentación, señoras y señores ministros, obedece a lo determinado por el Tribunal Pleno en la sesión privada del diecisiete de marzo, en la que se decidió que fuera esta fecha para recibir la comparecencia de los señores magistrados y escuchar su informe. Proceda señor secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. El señor magistrado Manuel Baráibar Constantino y el señor magistrado Roberto Lara Hernández, harán uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tienen el uso de la voz los señores magistrados.

SEÑOR MAGISTRADO MANUEL CONSTANTINO BARÁIBAR: Buenos días. Señor ministro presidente, señoras y señores ministros. En cumplimiento a la comisión que nos fue encomendado por este Tribunal Pleno, manifestamos a ustedes que conforme a lo dispuesto en la Regla 22, del Acuerdo General 16/2007, oportunamente entregamos el informe preliminar correspondiente a la investigación realizada con motivo de los hechos acaecidos en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbana.

En el periodo comprendido del primero de mayo de dos mil seis, a enero de dos mil siete y dieciséis de julio de este último año. El informe preliminar consta de 39 tomos, como se podrá advertir de los ejemplares que se tienen a la vista, cuenta con un total de más de seis mil seiscientas páginas. Veintitrés tomos corresponden al desarrollo de las agendas de trabajo de cada uno de los capítulos que integraron las cuatro fases en que se dividió la investigación. Cuatro tomos contienen una cronología fotográfica con más de mil fotografías que fueron seleccionadas y ordenadas para su consulta y doce tomos con una cronología hemerográfica con un total y de mil setecientas ochenta imágenes de notas periodísticas.

Debe mencionarse que durante el proceso de investigación las actuaciones de los magistrados comisionados conforme a lo dispuesto en la Regla 16.4, del Acuerdo General citado, no tuvieron el propósito de recabar la información y la documentación pertinente como si se tratara de actuaciones de naturaleza penal, de

procuración de justicia o de un organismo protector de derechos humanos, pues desde el inicio fue claro que los objetivos de la encomienda se encuentran definidos en la resolución del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se determinó ejercer la facultad de investigación en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal. También debe precisarse que en la investigación que se realizó tampoco se trató de reproducir las actividades que en su momento llevaron a cabo, instituciones protectoras de los derechos humanos y organismos públicos encargados de la procuración y administración de justicia, aun cuando se obtuvo su colaboración y se analizó la información y documentación que proporcionaron, pues igualmente se tuvo claro que la finalidad de esta investigación, es la protección de las garantías y derechos fundamentales de la sociedad en su conjunto. En este sentido cumpliendo con la Regla 21 del citado Acuerdo General, no se califica la legalidad de lo que actuaron en el ámbito de sus respectivas competencias, pero sí se tomaron en consideración como evidencias en el análisis que se realizó en conjunción con aquéllas que adicionalmente recabó esta Comisión.

Tampoco se adjudican responsabilidades, sino únicamente se identifican a las personas que participaron en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que este Tribunal Pleno, en sesiones de fechas 19 y 21 de junio de 2007, al resolver la facultad de investigación a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, determinó que esta Comisión, dentro del conjunto de acontecimientos que alteraron el orden público y la seguridad en la ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, debía investigar:

a) La probable violación de garantías a personas físicas determinadas, especialmente vida e integridad corporal,

inviolabilidad del domicilio, libertad personal, respeto al derecho de propiedad, entre otras.

b) La probable violación generalizada de garantías individuales, especialmente libertad de tránsito, libertad de trabajo y derecho a la información.

c) Los probables excesos de las fuerzas policíacas municipales, estatales y federales. Y,

d) Las probables omisiones o pasividad de las autoridades municipales, estatales y federales para restaurar, mantener el orden público y la seguridad en las zonas de que se trata.

Para lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo en consideración las evidencias proporcionadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Civil Internacional por la Observación de los Derechos Humanos, y las contenidas en el juicio político instaurado en contra del licenciado Ulises Ruiz Ortiz, gobernador del Estado de Oaxaca.

Así, esta Comisión investigadora inició sus trabajos el día 1º de septiembre de 2007, y antes de fenecer la prórroga autorizada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó la tarea encomendada.

Ahora bien, para el desarrollo del protocolo de la investigación, previsto en la Regla 11 del Acuerdo General referido, se analizaron dichas evidencias y se elaboró la cronología de los hechos, de lo que se desprendió que se trataba de un problema complejo; adicionalmente, que comprendía hechos que se suscitaron durante 9 meses, y en esa virtud, se requería de una metodología de trabajo

cuidadosamente planeada y organizada, con una estructura programática de actividades de acuerdo al desarrollo que tuvieron los eventos, para lo cual se establecieron las agendas de trabajo con temáticas específicas, con la finalidad de documentar de manera organizada todos y cada uno de los eventos que se desarrollaron en el conflicto.

De esta manera, desde el inicio de los trabajos se decidieron tres facetas cronológicas, derivadas por una parte, de la serie de hechos que se fueron sucediendo, por otra, por las autoridades y organizaciones sociales que participaron, y finalmente por el grado de afectaciones que se provocaron.

A continuación, y observando el principio de reserva de información que rige la actuación de los miembros de esta Comisión, se realizará una breve relatoría de algunos eventos de cada una de las fases de la investigación, los cuales se encuentran detallados y documentados en el desarrollo de las agendas de trabajo correspondientes.

La primera fase inicia el día 1º de mayo del 2006, con la presentación ante el gobierno del Estado de Oaxaca de un pliego general de demandas por parte de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y culmina el día 13 de junio siguiente, después de una serie de sucesos, entre otros, un plantón indefinido en el centro histórico de la capital oaxaqueña y la suspensión de clases de educación pública básica en todo el Estado.

En efecto, la Sección 22 presentó al Gobierno del Estado de Oaxaca un pliego de demandas con diecisiete peticiones, algunas de carácter laboral y otras de naturaleza social, administrativa y política, destacando la relativa a la firma de un convenio entre la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el gobierno del Estado y dicha sección sindical, cuyo propósito era lograr la rezonificación por vida cara.

Como producto de la negociación el gobierno del Estado, dio respuesta a las peticiones y respecto de la rezonificación, señaló que correspondía a la Federación atenderla por tratarse de una cuestión de sueldo de maestros que afecta a todo el país; lo que se consideró insuficiente por la dirigencia de la Sección 22.

Con motivo del rompimiento de las mesas de negociación entre el gobierno del Estado y la Sección 22 y el operativo realizado para liberar las vialidades del Centro Histórico el día catorce de junio del dos mil seis, los magistrados comisionados consideramos que estos eventos fueron relevantes para dar inicio a la segunda fase en la investigación que comprendió hasta el veintiocho de octubre siguiente; en esta fase de la investigación, entre otros eventos importantes se documentó la Constitución de la llamada Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y las mesas de negociación que se celebraron en la Secretaría de Gobernación, en las que se logra en un primer momento medidas de distinción del conflicto y posteriormente acuerdos con el magisterio oaxaqueño. Así, con la firma de la minuta el veintisiete de octubre de dos mil seis, se logra un acuerdo para que la Sección 22 regresara a clases, de manera que prácticamente al día siguiente culmina el proceso de negociación entre dicho gremio sindical y la Secretaría de Gobernación; el veintiocho de octubre de dos mil seis, la Secretaría de Gobernación anuncia la orden del titular del Ejecutivo Federal para el despliegue de fuerzas federales a la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbana, con la finalidad de restablecer el orden, la seguridad pública y la paz social. Dada la petición formulada por la Legislatura del Estado de Oaxaca y del gobernador en términos del artículo 119 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, marca el inicio de la tercera fase de la investigación, en la que de manera fundamental se documentó la participación por una parte de miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y algunos grupos integrantes de la Sección 22 y por otra, de las fuerzas federales que se enviaron a la Capital oaxaqueña. En esta tercera faceta, también se documentaron entre otros, la serie de operativos que se realizaron a partir del veintinueve de octubre de dos mil seis y hasta el veinticuatro de enero de dos mil siete. La reconstitución de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, las reuniones de diálogo que entabló dicha organización con funcionarios de la Secretaría de Gobernación y por último, las circunstancias en que las autoridades estatales y municipales, retoman la función de brindar seguridad pública a la comunidad.

Finalmente resulta que también se menciona que se adicionó una cuarta fase a la investigación dada la decisión de este Tribunal Pleno de ampliar la investigación por los hechos sucedidos el dieciséis de julio de dos mil siete, relacionados con la festividad de la Guelaguetza, que se celebraría una semana después de la fecha mencionada en el Auditorio ubicado en el Cerro de Fortín. En esta última fase de investigación, se examinan todos aquellos factores que como antecedentes dan contexto a los hechos, su desarrollo y resultados.

SEÑOR MAGISTRADO ROBERTO LARA HERNÁNDEZ: Ahora bien, debe precisarse que para dar contexto a los hechos materia de la investigación también se examinaron diversos factores que circunscribieron el inicio y desarrollo del conflicto, entre otros de índole económico, social y algunos elementos de carácter normativo como lo es el régimen competencial entre la Federación y el Estado de Oaxaca, en lo relativo a la asignación de recursos en materia

educativa, dado que el sistema establecido a partir de la denominada Federalización de Educación de 1992.

El análisis de esta serie de factores que contextualizan el conflicto, adicionalmente al examen de cada uno de los eventos, permite entender el por qué en el año dos mil seis, una petición del magisterio oaxaqueño presentada al gobierno del Estado, desemboca en los hechos materia de la investigación.

Debe mencionarse que todos y cada uno de los eventos que se sucedieron durante el conflicto se documentan a detalle en las agendas de trabajo correspondientes a las distintas fases de la investigación. El análisis de toda la información y documentación que se recopiló en el proceso de investigación, se realizó con la colaboración del personal asignado a la Comisión Investigadora como fueron: ocho secretarios del Poder Judicial de la Federación, dos actuarios y ocho oficiales administrativos a quienes los magistrados comisionados, reconocemos el esfuerzo y dedicación en las tareas encomendadas.

Teniendo en consideración los eventos mencionados, dentro de la metodología diseñada se establecieron las temáticas y actividades a realizar para cada una de las cuatro fases cronológicas de la investigación, con la finalidad de estar en aptitud de documentar e informar, todos y cada uno de los eventos y dar contexto a los mismos, así como con el propósito de establecer el por qué ocurrieron, cómo se fueron sucediendo, cronológicamente, y finalmente dar respuesta a los cuatro objetivos que para esta Comisión estableció el Tribunal Pleno.

Como se podrá apreciar, la naturaleza de los hechos, materia de la investigación, y el referente temporal que comprendió 277 días contados del 1º de mayo de 2006 al 31 de enero de 2007 y el 16 de julio de 2007, en que se desarrollaron innumerables eventos,

permite considerar que los precedentes de investigaciones realizadas con anterioridad, no guardan similitud con la encomendada a esta Comisión.

Ahora bien, en la ejecución de los trabajos que realizó esta Comisión, se observaron las delimitaciones que estableció este Tribunal Pleno, entre otros, los ámbitos temporal y territorial, pues se atendió por una parte al período fijado, y por otra, respecto de los hechos acaecidos en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, y los sucesos del día 16 de julio de este último año, sin perjuicio de los eventos relacionados que se hubieren realizado en lugar diverso.

También y en todo momento, conforme a lo dispuesto en las reglas contenidas en el Acuerdo General 16/2007, la actuación de los integrantes de la Comisión, fue respetuosa de los derechos y garantías de quienes se identificó, participaron de los hechos, materia de la investigación, así como de las personas, grupos sociales y todos aquéllos que solicitaron audiencia.

Asimismo, se actuó con pleno respeto a la autonomía de las autoridades de los tres niveles de gobierno y se observaron los principios de objetividad, imparcialidad e independencia que rigen los actos que realizan los miembros del Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MAGISTRADO MANUEL CONSTANTINO BARÁIBAR:
Expuesto lo anterior, para cumplir con la encomienda de este Alto Tribunal, en la ejecución de la investigación se realizaron las actividades programadas en las diversas agendas de trabajo, entre otras, mencionaremos algunas de ellas.

Se solicitaron informes a todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, esto es: federal estatal y municipal, que

participaron de alguna forma durante el conflicto con la petición de que proporcionadas las evidencias documentales fotográficas, videográficas y todas las pruebas que estimaran pertinentes con los siguientes resultados: se obtuvieron 151 informes de autoridades, de los cuales, 29 fueron proporcionados por autoridades federales, 71 por autoridades estatales y 51 por autoridades municipales.

Se solicitó y obtuvo la colaboración de entes de los diversos sectores de la sociedad oaxaqueña, entre otros, de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como de cámaras y grupos empresariales, medios de comunicación televisiva, radiofónica y escrita, comerciantes, artesanos, prestadores de servicio, incluso de representantes eclesiásticos y miembros de la comunicad de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y zona conurbada, obteniéndose entre otros, 56 colaboraciones con información documental, fotográfica y videográfica.

Se realizaron 346 entrevistas, algunas de ellas con auxilio del Canal Judicial, tanto de autoridades federales, estatales y municipales, así como con exfuncionarios de los tres niveles de gobierno, con integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, con miembros de las Secciones 22 y 40, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con integrantes del sector económico, turístico, restaurantero, hoteleros, comerciantes, notarios, miembros del clero oaxaqueño, un observador de la Comisión Civil Internacional por la Observación de los Derechos Humanos; así como con representantes de medios de comunicación y miembros de la sociedad civil.

De todas las entrevistas realizadas, se elaboraron las correspondientes actas circunstanciadas.

Se realizaron veinte viajes a la Ciudad de Oaxaca y zona conurbada, con la finalidad no sólo de recabar la información y documentación, sino también para conocer de manera directa las vivencias de la sociedad civil.

Toda la información y documentación obtenida fue digitalizada y se encuentra contenida en un portal electrónico, elaborado con el auxilio de la Dirección de Informática de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con todo lo anterior, se organizó y clasificó el archivo de la Comisión, con un total de cuatrocientos dieciocho tomos y doscientas diecisiete mil novecientas setenta y siete fojas, aproximadamente; que al igual que el portal electrónico, se encuentra a disposición de este Alto Tribunal en su sede alterna.

También cabe mencionar que en cumplimiento a la Regla 6, del Acuerdo General 16/2007, los magistrados comisionados, mensualmente rindieron un informe de todas y cada una de las actividades que se desarrollaron durante el tiempo que duró la investigación.

Ahora bien, en la elaboración y presentación del informe preliminar, se observaron las directrices contenidas en las Reglas 19, 20 y 21, del referido Acuerdo; entre ellas, cabe mencionar lo siguiente: A través de una cronología general, se detectan todos los eventos materia de la investigación que se sucedieron en el referente temporal, los cuales están debidamente relacionados con las constancias recabadas.

Con apoyo en la información y documentación recabada, en el propio informe preliminar se formulan las conclusiones respectivas, en las que se da respuesta a cada uno de los objetivos establecidos por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación; determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no, violaciones graves de garantías individuales y derechos fundamentales.

Finalmente, los magistrados comisionados, agradecemos a este Tribunal Pleno, por la distinción de que fuimos objeto, al designarnos para llevar a cabo esta honrosa encomienda, que esperamos haber cumplido a cabalidad, reconociendo asimismo, el apoyo que en todo momento nos brindó el ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia, para realizar los trabajos materia de esta investigación.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

Señoras y señores ministros, con el informe que han rendido los magistrados Manuel Baráibar Constantino y Roberto Lara Hernández, concluyen las actividades de la Comisión que tuvo por objeto la investigación de acontecimientos ocurridos en el Estado de Oaxaca, a los que ellos se han referido.

Hago saber al Pleno que el informe, como ellos lo dijeron, lo recibí oportunamente antes del vencimiento del plazo señalado para la conclusión de esta Comisión.

Y asimismo, hago de su conocimiento que a partir del dieciséis de marzo, declaré ya extinguida dicha Comisión y que la totalidad de sus integrantes han reasumido funciones en otros puestos del Poder Judicial Federal, que ya venían desempeñando.

Nos toca ahora designar al ministro que se hará cargo de la ponencia en este caso, para culminar los trámites que están pendientes y proponer al Pleno la resolución que corresponda.

Antes de eso, invito a los señores magistrados a retirarse por el Antep pleno de esta Suprema Corte, con el objeto de que el señor Secretario General de Acuerdos, pase a ocupar el sitial que le corresponde.

Gracias señores magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, como es de su conocimiento, para el turno de estos asuntos generamos un sistema especial, diferente al turno normal de los asuntos. Para memoria de este turno, le pido al señor secretario de acuerdos que nos informe sobre cuál es el sistema y a quién le corresponde hacerse cargo de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

Me permito informarle que en la sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil siete, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2007, por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno acordó que se estableciera mediante sorteo el turno conforme al cual, en su caso, se remitirá el informe preliminar de la Comisión, a un ministro para la elaboración del dictamen que deberá presentar al Pleno. En aquella ocasión, una vez realizado el sorteo correspondiente, quedó establecido el siguiente turno: primer lugar, el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo; segundo lugar, el señor ministro Mariano Azuela Güitrón; tercer, señor ministro José Fernando Franco González Salas; cuarto, señor ministro Genaro David Góngora Pimentel; quinto, señor ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia; sexto, señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; séptimo, señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; octavo, señor ministro José Ramón Cossío Díaz; noveno, señor ministro Sergio A. Valls Hernández; décimo, ministro Juan N. Silva Meza; y décimo primero, señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Posteriormente, en la

sesión del jueves trece de marzo de dos mil ocho, en la que los señores magistrados integrantes de la Comisión Investigadora de los hechos acaecidos el tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, presentaron en tiempo y forma su informe preliminar, atendiendo al turno antes mencionado, por unanimidad de once votos se acordó remitir dicho informe al señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que elaborara el dictamen a que se refiere la parte final de la citada regla. En tal virtud, en el caso del informe preliminar relativo a la Comisión para la investigación de los hechos acontecidos en el Estado de Oaxaca, de mayo de dos mil seis a enero de dos mil siete; y de enero al dieciséis de julio de dos mil siete, me permito informar que conforme al turno previamente establecido, corresponde al señor ministro Mariano Azuela Güitrón conocer de aquél.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo con lo anterior, esta Presidencia designa como ponente para hacerse cargo de este informe preliminar al señor ministro Mariano Azuela Güitrón.

Instruyo a los auxiliares de la Secretaría General de Acuerdos, que se sirvan recoger de la mesa todos los legajos que componen este informe, y lo entreguen en su momento a la ponencia del señor ministro Azuela Güitrón.

Prosiga con la cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

Se somete a la consideración de los señores ministros la aprobación del acta relativa a la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, correspondiente al martes veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Gracias.

Como tercer punto del orden del día, se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009, Y SU ACUMULADA 3/2009, CUYO PROYECTO SE PRESENTA BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, Y CUYA PROPUESTA DE PUNTOS RESOLUTIVOS SE HA MENCIONADO EN SESIONES ANTERIORES.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay documento con los puntos resolutivos propuestos? No lo tengo yo en mi poder.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Independientemente de que sí existe el documento, yo quería hacer algunas observaciones que si bien se refieren a un sistema que se ha usado en la Secretaría General de Acuerdos, yo pienso que no refleja con claridad lo que sucede en este tipo de asuntos.

Si ustedes observan la documentación que se nos remitió, aparece una muy minuciosa relación de todas las sesiones en las que este asunto fue examinado, y cuando se llega a una votación aparece la propuesta, por ejemplo: Considerando Quinto; y luego la lista de los ministros y luego: “si – no”, o “con el proyecto” o “en contra”.

Bueno, yo creo que falta un elemento fundamental, que todo esto es una intención de voto; más aún, pienso que después de “propuesta” y luego “intención de voto” y vienen las intenciones de voto de los

ministros; y esto tendrá que complementarse con lo que fue la sesión del martes, en la que hubo un planteamiento del señor ministro presidente; el señor ministro presidente pregunta a los señores ministros si confirman la intención de voto que se fue manifestando gradualmente. Y entonces ahí ya dirá: Los ministros, en votación económica –o según sea el caso, pero aquí fue en votación económica- ratificaron sus intenciones de voto. Incluso a las que se hace referencia en las actas correspondientes o en el documento respectivo anterior.

De otra manera, creo que esto sobre todo cuando entra uno a averiguar algún asunto –ya me ha sucedido- pues tiene uno la duda de si hubo ratificación de las intenciones de voto, si no hubo votación final sino que las votaciones fueron válidas, como aparentemente se está certificando.

Entonces, hago esa sugerencia a la consideración del Pleno, aunque pues pienso que queda muy en la esfera de la Presidencia y de la Secretaría General.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Así es, señor ministro.

Tome nota señor secretario. En realidad, a lo largo del proyecto fuimos dando intenciones de voto y, llegado el momento de que había la necesidad de precisar efectos, pedí al Pleno que se ratificaran o no estas intenciones de voto, y quedaron ya como votos definitivos apenas el martes, para los temas de fondo. Está pendiente la de precisar efectos.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Sí, se me pasaba algo que también es importante y que desde luego se ve en el documento del resultado de las votaciones; pienso que también conviene sacar un documento en el que se haga referencia a los casos en que no se logró la mayoría de ocho votos en cuanto a la inconstitucionalidad, y que entonces haya un documento en el que

se certifique: Habiendo sido la intención de voto que fue ratificada en relación con estos preceptos en que el proyecto proponía la inconstitucionalidad, inferior a los ocho votos que establece tal artículo, debe considerarse que en estos datos o en estos actos debe desestimarse la acción, lo que deberá reflejarse en el engrose del proyecto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Así es señor ministro, como eran intenciones de voto, solamente aparece mi propuesta, aquí en la nota que nos manda el señor secretario, por ejemplo en la página tres, el comentario que yo hice en el sentido de que por no haberse alcanzado los ocho votos, de persistir esto como votación definitiva, la consecuencia será desestimar la acción.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Otra cuestión, estoy en la página veintisiete del proyecto, donde se está transcribiendo el concepto de invalidez once, y dice así: “Ambos solicitantes señalan que los artículos 68, fracciones I y IV, 69, 70, etcétera, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, tiene tales y cuales problemas.”

Lo que me interesa destacar es que en el Resolutivo Segundo, donde se está desestimando la acción de inconstitucionalidad, no estamos mencionando los artículos 73, 74, 81, fracciones I, II y III, 82, 83, 84, 105 y 143, fracción VIII. Éstos, me parece que también están o deben estar en la consideración de desestimación, porque habiendo sido impugnados fueron aquellos que se votaron como parte del considerando íntegro.

Entonces, creo que para corregir esta incongruencia, los puntos resolutivos que están a nuestra consideración, tendríamos que incorporar estos preceptos a que acabo de aludir señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuáles son señor ministro?

Tenemos una propuesta de punto Resolutivo Segundo, que dice: “SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, PRIMERA PARTE”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO: Sí, para ser congruente con lo que se nos planteó en la demanda, primero, la desestimación que hicimos con la votación, ¿se acuerda que votamos un considerando...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, todo completo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Todo completo, ahí es donde se debieron haber hecho, analizaron esos estudios, entonces quedaron desestimados; a mi juicio son 73, 74, 81, fracciones I, II Y III, 82, 83, 84, 105 y 143, fracción VIII, son los relacionados con Radio y Televisión, para llamarlos así genéricamente. Creo que con esto ya estarían a mi parecer...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tomó nota señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con los Resolutivos Primero a Quinto que se proponen; sin embargo, en el Resolutivo Sexto, pienso que deben enunciarse de manera explícita, expresamente pues los artículos por los que se está reconociendo validez, pues como se señaló en la sesión del martes, lo que se notificará de inmediato serán estos

resolutivos, por lo que pienso que debe quedar muy claro, muy preciso, muy puntual, ¿cuál es la determinación tomada por la Corte? Además la redacción de este Sexto Resolutivo, no permite saber si se habla de preceptos distintos a los que se citan en los resolutivos anteriores.

Por eso yo hago esta respetuosa sugerencia, para el Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Curiosamente yo sugerí esta redacción señor ministro, por un principio práctico, no hay ningún inconveniente en que se citen uno a uno, pero con la fórmula de, salvo lo dispuesto en los resolutivos anteriores que reconocen la validez de todos los demás preceptos impugnados, no hay riesgo de omisiones ni de hacer muy extenso el punto resolutivo, pero no hay ningún empeño de mi parte en que esta fórmula omnicomprendiva se precise puntualmente.

Vamos, como se está reconociendo validez... ¿sí?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De la mía tampoco señor presidente, pero pienso que sería más claro para, nosotros de alguna manera después de dos semanas de estar discutiendo este asunto, ya estamos más o menos familiarizados con él; pero para el grueso de los actores políticos de aquella entidad federativa, no creo que pase lo mismo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Algo no tan relevante, pero pudiera ser conveniente que se notifiquen los puntos resolutivos de nuestra decisión, y a partir de entonces surta sus efectos la misma, independientemente de que a la brevedad se les haga llegar el engrose total a las autoridades del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Es la idea que los puntos sean suficientemente claros para que el engrose que seguramente llevará algunos días más en razón de lo tenso de la discusión y lo complicado de los temas, no sea motivo de retrasar los efectos de esta importante decisión.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quiero hacer una consulta al Tribunal Pleno; ya se ratificaron los votos, pero yo quisiera, si es posible y el Tribunal Pleno me lo permite, si no, pues claro que no, cambiar mi voto en un caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál señor?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En un solo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, antes de que nos diga, el martes se consultó a los señores ministros si ratificábamos los votos, y se dijo que sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que mientras no se ha hecho una declaratoria, y en el caso no se ha hecho la declaratoria, es perfectamente válido, y además pues si una

persona antes de que se haga la declaratoria considera que debe modificar su voto, pienso que es perfectamente legal que lo haga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Comparto exactamente la misma opinión del señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nadie tiene oposición a que el señor ministro pueda cambiar su voto?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Después de oírlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo escuchamos señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna página?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Página 18, propuesta: ¿en el caso concreto se puede estimar impugnado el artículo 115, fracción VIII constitucional?. Yo quiero votar con el proyecto, para que no se quede usted solo señor presidente, pero además por mi convicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es algo que mucho le agradezco señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por mi convicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota señor ministro.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si me permiten, yo también me adhiero a la posición del ministro Góngora, porque así yo también traía mi proyecto, mi dictamen, y además por pleno convencimiento del artículo 115, fracción VIII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exhorto a los demás señores ministros a que ya no cambien voto, no vaya a ganar éste y nos regresen a la discusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no porque finalmente era el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, aquí se darían tres votos en favor del proyecto, y el resto en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra aclaración?

El tema de los efectos, yo creo que en el punto resolutivo que declara la invalidez del artículo 21, párrafo primero, parte final, y 223, párrafo último de la Ley Electoral, bueno, remite, remite a los considerandos, pero puesto que estas porciones quedan expulsadas del orden jurídico con efectos inmediatos, valdría la pena que aparecieran insertas aquí para que no deje lugar a dudas. A ver señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero quedan expulsadas del orden jurídico, pero con efectos a partir del siguiente proceso electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, estos son de inmediato, es lo de las coaliciones y lo de...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La sustitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La sustitución de candidatos.
Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo creo que en lo que se había acordado en la sesión anterior, era este punto, las que tengan un efecto inmediato que no necesite de una reparación dentro del proceso electoral que son estas dos expulsiones se pueden hacer y como decía usted —y con razón— que va a tardar el engrose, creo que si se ponen esas porciones normativas o las consideraciones, de una vez sí, porque entonces saben ahí sí que a efectos de la notificación esas normas han perdido su vigencia y en el otro caso, como estamos posponiendo efectos, ahí sí tendría que verse ya las consideraciones más complejas, pero tampoco generan ningún problema por la temporalidad de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tenemos manera de mencionar todos los preceptos cuya validez reconoce señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tenemos el resolutivo preparado pero me lo están trayendo, señor en este momento no lo tengo a la vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y estas porciones pues simplemente, las porciones que se expulsan del orden jurídico literalmente dicen: “Artículo 21, párrafo primero, puntos suspensivos y lo que sale y Artículo 223.

Sí señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como se advierte de lo previsto en los artículos 41 fracción IV, 45 párrafo segundo y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105, en las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad deben precisarse sus alcances y efectos, fijando con precisión en su caso, los órganos obligados a cumplirla; además, corresponde al Pleno de este Alto Tribunal determinar la fecha a partir de la cual, las referidas sentencias surtirán sus efectos.

En relación con las facultades antes referidas, de especial relevancia, resulta la prevista en el párrafo primero del artículo 45 en comento, ya que como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el presidente de la República, que finalmente daría lugar a la aprobación de la Ley Reglamentaria de mérito, en dicho precepto, se facultó a esta Suprema Corte para determinar la fecha en que surtirán efectos las sentencias que dicte, al conocer de una Controversia Constitucional o de una Acción de Inconstitucionalidad, con el objeto de establecer un mecanismo que permita a este Alto Tribunal valorar las particularidades del caso concreto y equilibrar el cumplimiento de sus resoluciones con el principio de seguridad jurídica.

Con base en la referida facultad, este Alto Tribunal, por lo regular ha establecido que las declaraciones de invalidez de disposiciones generales, contenidas en las sentencias dictadas al conocer de una Controversia Constitucional o de una Acción de Inconstitucionalidad, surten sus efectos desde luego, una vez que la respectiva autoridad

legislativa es notificada; no obstante, en casos excepcionales, como sucedió al resolver el cuatro de septiembre de dos mil uno, la Controversia Constitucional 5/2001 promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del Decreto por el que se establece que en el territorio nacional, habrá cuatro zonas de usos horarios y se abrogan los diversos relativos a los horarios estacionales de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido postergar por un plazo considerable la fecha en que surta sus efectos una declaración de invalidez, previo y detenido análisis de las circunstancias que rodean la aplicación de la normativa estimada inconstitucional. De dicho fallo derivó la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, —leeré nada más el rubro, todos lo recordamos— “USOS HORARIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBEN SURTIR EFECTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN”.

En ese contexto, de lo señalado en los Considerandos Octavo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de esta sentencia, se advierte que en ello se determinó por unanimidad de 11 votos, de los ministros integrantes de este Alto Tribunal, la invalidez de lo previsto en los artículos 19, 21, párrafo primero, parte final; 22, 23, 24, 25 y 223, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Tabasco contenida en el Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de diciembre de 2008; los cuales disponen, rubro del artículo. El Estado de Tabasco, se divide en 21 Distritos electorales uninominales, de la siguiente forma:

En relación con la temporalidad de los efectos de la declaración de invalidez de los preceptos antes referidos, tomando en cuenta que el respectivo proceso electoral inició el 15 de marzo de 2009, tal como deriva de lo previsto en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como el principio de certeza en materia electoral que debe regir a las autoridades electorales locales en términos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, este Alto Tribunal estima necesario fijar dichos efectos atendiendo a la trascendencia que lo regulado en aquellos numerales tiene en el proceso electoral correspondiente; en esos términos al considerar que lo previsto en los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Tabasco constituyen reglas, cuya expulsión del mundo jurídico no provocará una alteración fundamental de las que rigen el proceso electoral iniciado en esa entidad federativa, el 15 de marzo de 2009, ya que se refieren a una regla de distribución de diputados por ambos principios aplicable en la etapa final del referido proceso y a un trato desigual entre los partidos políticos y las coaliciones partidarias respecto a la sustitución de sus candidatos; esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la declaración de invalidez de esos dos numerales surtirá sus efectos, a partir del momento en que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco; por lo que no podrán aplicarse válidamente durante el desarrollo del citado proceso electoral.

Por otra parte, respecto a los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral, en tanto que establecen los Distritos electorales uninominales en los que se divide el Estado de Tabasco, así como las bases que rigen la representación proporcional para la integración del Congreso de esa entidad federativa, y por ende, al tenor de lo señalado en los artículos 199 y 200 de la propia Ley Electoral, se trata de disposiciones fundamentales para el desarrollo del proceso electoral iniciado el 15 de marzo de 2009, en términos de lo previsto en el artículo 45, de la Ley Reglamentaria de las

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, considerando el principio establecido por el Poder revisor de la Constitución en el artículo 6º, párrafo segundo del Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, consistente en que los Estados que estuvieren por iniciar sus procesos electorales podrían celebrar sus comicios conforme a lo previsto en sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, en la última fecha indicada, sin menoscabo de que una vez concluidos de esos dichos procesos, realice las adecuaciones legislativas pertinente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que la declaración de invalidez de esos numerales, surtirá sus efectos, una vez que en términos de lo previsto en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concluya el proceso electoral que actualmente se está desarrollando. Cabe reiterar que la postergación de los efectos de la declaración de invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral, constituye una medida excepcional, que tiene como finalidad, velar por el principio de certeza, el cual por mandato constitucional debe regir el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, por lo que esta determinación implica, incluso, reconocer que durante el proceso electoral, iniciado el quince de marzo de dos mil nueve, la validez de los actos de aplicación de esos numerales, que realicen las autoridades electorales competentes, no podrá afectarse por los vicios advertidos en esta resolución. En abono a lo anterior, atendiendo a los efectos antes precisados y a la especial posición constitucional que asiste a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que se ordenó notificar la resolución.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el 73, en relación con los diversos artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, deberá publicarse esta resolución en el Semanario Judicial. Y estoy de acuerdo con todo lo que se ha dicho en este caso, lo que me

llama la atención es: sí será conveniente transcribir otra vez la tesis de: “USOS HORARIOS. MOMENTO EN EL CUAL DEBEN, A PARTIR DEL CUAL DEBEN SURTIR EFECTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ”. Si será necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo creo que esto es menor, la cuestión es... señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como yo no tuve la fortuna de estar cuando esos asuntos se resolvieron, pues esto me exigiría ponerme a estudiar ahorita, si esos razonamientos me resultan pertinentes, y yo preferiría que mejor no se incluyera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que no se incluya lo de “usos, horarios”, pero en esencia está de acuerdo el señor ministro Góngora Pimentel con los efectos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Todo era para explicar esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien está en desacuerdo con que se posterguen los efectos de estas normas que tienen trascendencia al proceso electoral en curso?

No habiendo ninguna expresión en contra de esta decisión, la estimo superada. Ya tiene el punto resolutivo con mención de todos y cada uno de los preceptos, cuya validez se reconoce señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, ya los tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a los efectos, para efectos de registro de la votación; en votación económica les pido su voto a favor de los que se han señalado.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, le informo que existe unanimidad de votos, en relación con los efectos de las declaraciones de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos pues ya, una decisión en todos los temas, y estamos en la construcción de los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si gusta señor presidente, ya tenemos los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda a leer los puntos resolutivos con las modificaciones que han sugerido los señores ministros, Cossío, Don Sergio Valls y yo también, en la precisión de las porciones expulsadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con gusto.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, PRIMERA PARTE, 68, FRACCIÓN I, 69, PÁRRAFO ÚLTIMO, 70, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 72, 75, 76, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 74, 78, 80, PÁRRAFO PRIMERO, 81, FRACCIONES I Y III, 82, 83, 84, 105, 113, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 143, FRACCIÓN VIII, 149, PÁRRAFO CUARTO, 205, 310, FRACCIÓN VIII, 313, FRACCIÓN II, Y 318 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN

LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, 22, 23, 24 Y 25, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO INICIADO EL QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA CITADA LEY ELECTORAL.

TERCERO. Perdón.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, PARTE FINAL Y 223, PÁRRAFO ÚLTIMO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, CUYO TEXTO SEÑALA, RESPECTIVAMENTE, “ESTA DISPOSICIÓN, NO SE APLICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE, POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES OBTENGA UN PORCENTAJE DE CURULES DEL TOTAL DE LA CÁMARA SUPERIOR A LA SUMA DEL PORCENTAJE DE SU VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, MÁS EL DIEZ POR CIENTO” Y, SÓLO SE PODRÁN SUSTITUIR ÉL O LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR UNA COALICIÓN POR CAUSAS DEL FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD PERMANENTE. PARA LA SUSTITUCIÓN EN ESTOS CASOS, SE TENDRÁ QUE ACREDITAR QUE CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 109 AL 116, SEGÚN CORRESPONDA.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN LOS TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, PLASMADA EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34, 36, PÁRRAFO SEGUNDO, 68, FRACCIONES II A IV, 70, PÁRRAFO PRIMERO, 72, 73, PRIMERA PARTE, 74, 76, PÁRRAFO TERCERO, 80, PÁRRAFO SEGUNDO, 106, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS A) Y B), 130, PÁRRAFO PRIMERO, 137, FRACCIÓN XIII, 173, 199, PÁRRAFO SEGUNDO, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y III.

Y finalmente.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y NOTIFÍQUESE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Alguna observación de los señores ministros a los puntos.

Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estaba reflexionando ahorita, probablemente sea más conveniente primero declarar la validez de ciertos artículos y después la invalidez, o sea, un poco invertir el orden en los resolutivos. Creo que en otras ocasiones así le hemos hecho, pero es algo nimio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Creo que, creo que no afecta el orden en que se han leído.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Tenía lógica cuando estaba el resolutivo abreviado, porque entonces sí se refería al anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A todos los demás.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Pero ya en la forma en que se ha especificado, pueden perfectamente cambiar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pueden cambiarse o quedar como están, no, no, no pasa nada.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No pasa nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto a los señores ministros si están de acuerdo en votación económica con estos puntos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces sí ya haré la declaratoria de que **ESTE ASUNTO HA QUEDADO RESUELTO, DE ACUERDO CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE ACABA DE LEER EL SEÑOR SECRETARIO, Y POR LAS VOTACIONES QUE SE FUERON ALCANZANDO EN CADA UNO DE LOS DIVERSOS TEMAS TRATADOS. ASUNTO RESUELTO.**

Continúe con la cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,
LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor
ministro presidente.**

Se somete a su consideración la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
4/2009. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL
TRABAJO EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO 8637 POR EL
QUE SE REFORMÓ LA LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
ESTATAL “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL
13 DE DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL
LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN II, 121,
PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 36,
FRACCIÓN II, 39 Y 40, Y 179, SEXTO
PÁRRAFO.**

La ponencia es del señor ministro Juan Silva Meza, y en ella se propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA
PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS
36, FRACCIÓN II, EN LA PARTE CONDUCENTE QUE
ESTABLECE QUE NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO
DEL 99% DEL IMPORTE DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE
OTORGA EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, Y 121,
PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ CONTENIDA EN
EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE SURTIRÁ EFECTOS EN LOS
TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE
ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31,
FRACCIÓN II; 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54 Y 179, PÁRRAFO SEXTO,
DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR
LAS RAZONES SEÑALADAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO
DE ESTA EJECUTORIA.**

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, para efectos de la presentación de esta acción de inconstitucionalidad que se ha puesto a su consideración, lo hago de la siguiente manera, recordando a ustedes que precisamente ésta fue promovida por el Partido del Trabajo en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, concretamente en contra del decreto 863, por el que se reformó la Ley Electoral de esa propia entidad federativa, publicado en el Diario Oficial estatal, "La Sombra de Arteaga", el trece de diciembre de dos mil ocho; en especial los artículos 31, fracción II; 121, párrafos segundo y tercero; 36, fracción II; 39 y 40, y 179, sexto párrafo, de este orden normativo.

El proyecto que se somete ahora a su consideración toma en cuenta los cinco conceptos de invalidez que agrupan los temas relacionados precisamente con los conceptos de invalidez planteados por el actor, donde aduce la inconstitucionalidad de los preceptos señalados por considerar que contravienen los artículos 1º, 9º, 14, 16, 17, 28, cuarto párrafo; 35, fracción III; 36, 41, primer párrafo, fracciones I y V; 73, fracción XVII; 116, fracción IV, incisos a), b), e), h), i); 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, en los cinco conceptos de invalidez se abordan los siguientes temas:

El primero de ellos se analiza si el artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que establece la imposibilidad legal de celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria los partidos políticos con asociaciones políticas contradice lo dispuesto en los artículos 9º, 35 y 36 de la Constitución Federal, toda vez que vulnera la capacidad de autoorganización y autonomía de los partidos políticos, así como la libertad de asociación política.

En este sentido y sintéticamente en el proyecto consideramos que de lo dispuesto en el artículo impugnado, así como de la lectura integral, del cuerpo legal de que forma parte y en contraste directo mediante una interpretación conforme con los artículos citados de nuestra norma fundamental, concluimos que dicho precepto no es inconstitucional.

En el segundo lugar, se analiza si el cumplimiento, esto es, en el segundo concepto de invalidez se analiza si el cumplimiento de una obligación constitucional se encuentra por encima del menoscabo legal del ejercicio de un derecho fundamental, toda vez que de acuerdo a la consulta del artículo 121, párrafo segundo y tercero de la ley impugnada, establece una restricción al ejercicio del derecho de asociación. En el tercer planteamiento analizado que consistió en determinar si desde la perspectiva estrictamente constitucional, el financiamiento privado de los partidos políticos puede ser del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, tal como lo establece el artículo 36, fracción II de la Ley cuestionada. En ese sentido, el contraste se efectuó de acuerdo con lo establecido por los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso h) constitucionales, en este último precepto donde se determinan los montos máximos que pueden tener las aportaciones y donaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total no excederá del 10% del tope de gastos

de campaña que se determine para la elección del gobernador. En la consulta se arriba a la conclusión de que de dicho contraste queda evidenciada la trasgresión a la Constitución.

En el cuarto concepto de invalidez, la consulta o en la consulta se analiza si son o no constitucionales los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 179 del Ordenamiento impugnado, con las conclusiones que todos conocen.

En el quinto, nada más para continuar con este planteamiento sintético para iniciar la discusión, en el sentido contrario a lo aducido por el actor, la consulta estima que la norma impugnada en el artículo 162, establece disposiciones tendientes a prohibir la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente, sin que haya afiliación corporativa, lo cual es acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal.

Éste, en una apretadísima síntesis es el contenido en la estructura de este proyecto, donde el primer concepto de invalidez se aborda a partir de la página 36, el segundo, de la 51, el tercero, de la 63, el cuarto, de la 71, y el quinto de la 98.

Está a su consideración señor presidente, para que usted dirija y oriente el debate en la forma que usted considere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Empezaremos por los aspectos técnicos procesales, me refiero a **competencia, oportunidad en la presentación de esta acción de inconstitucionalidad, la legitimación de quienes promovieron la demanda, y las causas de improcedencia.**

En estos temas previos, ¿alguno de los señores ministros tiene intervención? Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Nada más para hacer notar con gusto, que tratándose de las causas de improcedencia, que se dice: se comparte el proyecto en el sentido de que no se surte ninguno de los motivos de inejecutabilidad de la acción, y esto me parece bien, así voy a comenzar a hacer los míos también, inejecutabilidad de la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor ministro. Todos a favor del proyecto en esta parte, la estimo superada, y entramos a los temas de fondo. El primer tema de fondo aparece en el considerando quinto, páginas 35 y siguientes, y se refiere a **violación a los principios de autoorganización y autonomía de los partidos políticos**. El argumento central es que la Ley del Estado de Querétaro, impide a las asociaciones políticas –cómo se llaman éstas- celebrar convenios permanentes con los partidos políticos, la interpretación que propone el proyecto es que esto no es así, y de ahí llega a la conclusión de que no se da el vicio de inconstitucionalidad, para efectos de fondo señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, para la forma que se toma aquí, el proyecto considera que el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no contraviene el derecho de asociación política, pues una interpretación conforme de dicho precepto, permite concluir que las asociaciones políticas, sí pueden celebrar convenios con partidos políticos para aliarse, confederarse, unirse o incorporarse. Yo comparto el sentido del proyecto, pero me parece que no se está realizando una interpretación conforme, sino una interpretación armónica o sistemática del precepto impugnado con el 33 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Aunque la interpretación pueda basarse en principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, no se está utilizando la técnica de interpretación conforme.

En segundo lugar, me parece que la forma de desvirtuar el argumento del promovente en el sentido de que la norma impugnada contraviene el COFIPE, no es exacta, debería decirse que el COFIPE no es una norma de jerarquía superior y que por tanto la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no tiene que ajustarse a sus preceptos, esto en lugar de decir que se trata de un problema de legalidad como hace el proyecto, con estas dos salvedades yo votaría a favor del proyecto por la constitucionalidad del artículo 31.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. La intervención mía va muy en el sentido de lo que acaba de decir el señor ministro Góngora. Me parece que no es posible utilizar aquí la técnica de la interpretación conforme, porque efectivamente tiene una finalidad distinta que es salvaguardar la validez de los preceptos; es decir, proponerle al Legislador un entendimiento tal de sus normas que cuando se apliquen no generen esta condición de invalidez, entonces coincido con él. Me parece que es mucho más fácil enfrentar el problema de forma directa y hacernos la pregunta ¿de si las asociaciones, las agrupaciones políticas, tienen o no tienen un derecho constitucional en este sentido? Me parece que aquí hay varios problemas que delimitar.

El primero es: si las agrupaciones políticas están en la condición de sujeto de los derechos fundamentales del artículo 9°, me parece que aquí hay un problema importante.

En segundo lugar, diferenciar la situación de las agrupaciones políticas de los partidos políticos porque no le son aplicables ya lo hemos estado diciendo en estas últimas semanas las mismas consideraciones.

Y en tercer lugar, la pregunta que me parece más importante es ¿de verdad se afecta un derecho de las agrupaciones políticas al haberse delegado al Legislador estatal la atribución para regularlas, cuando simplemente no se les está permitiendo como señalaba el artículo anteriormente la posibilidad de asociarse con partidos políticos? Yo creo que estas son las preguntas y a mi entender en el margen de delegación que tiene el Legislador local, en este caso el de Querétaro, por una parte. Y por otro lado, en el alcance que tienen las agrupaciones políticas, las nacionales y estas estatales, yo no veo cómo se les afecte un derecho fundamental por el que no se establezca la condición de un registro o de un convenio por los partidos políticos, no creo que podamos constitucionalmente llegar hasta allá; entonces, mi sugerencia es en este sentido eliminar tal y como lo propone el señor ministro Góngora la interpretación conforme y enfrentar directamente el tema con los preceptos constitucionales que se estimaron violados y que los identificó el señor ministro Silva Meza, yo en el sentido de que el precepto no es inconstitucional estoy de acuerdo simplemente es un ajuste a las razones señor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues no señor presidente. Simplemente para apoyar esto que se ha comentado. Yo he sostenido que hay diferentes preceptos en el artículo 41 y que tenemos que disociar qué se aplica en los estados y qué no se aplica. En este caso el Estado mantiene el viejo nombre de asociación política que vendría a hacer el equivalente de lo que ahora se llama agrupación política en materia federal; sin embargo, si ustedes se fijan lo que está regulado expresamente es a los partidos políticos, en el artículo 41, solo hay una mención a las agrupaciones políticas, cuando el artículo 41, se refiere a las actividades que realiza de manera directa el Instituto Federal Electoral y dice que se ocupará de las prerrogativas de lo que en

materia federal se llama agrupaciones políticas; consecuentemente, simplemente para abonar, a mí también me parecería correcto que se retirarán todas estas referencias que estrictamente no son aplicables puesto que es configuración que puede realizar el Legislador estatal respecto de este tipo de asociación política que en nada vulnera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo advierto que el proyecto de hecho desmiente la propuesta del concepto de invalidez, dice el concepto de invalidez: “El artículo 31, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, impide que las asociaciones políticas se puedan interrelacionar de manera permanente con los partidos políticos, puesto que la referencia que hace la fracción II es exclusivamente con otras asociaciones políticas”, pero el artículo 33 de la misma ley, que habla de obligaciones de las asociaciones políticas, en la fracción III, dice: “Las asociaciones políticas están obligadas a: III. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o con un partido político para que puedan surtir sus efectos.” Entonces, enlazando estas dos disposiciones el proyecto concluye: “no hay tal prohibición de aliarse de manera permanente con los partidos políticos, para lo cual además se refuerza con los preceptos el 35 del Código Federal Electoral”, pero en realidad más que tratarse de una interpretación conforme, como bien lo dijo el señor ministro Góngora Pimentel, que es la interpretación funcional, armónica e interrelacionada del artículo.

¿Qué piensa el señor ministro ponente?, porque le han pedido expresamente que no hable de interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, de acuerdo. No hablaría de interpretación conforme, y el sustento sería precisamente el contraste en forma directa como está siendo, para armonizar, para darle funcionalidad precisamente, y que no hay violación constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entonces lo infundado del concepto es que descansa sobre un argumento que no es real, porque la ley sí permite esta asociación con los partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para otra observación de tono menor. En la página 37, el partido político actor señala que se viola en su perjuicio el derecho de asociación, pues la norma combatida incide retroactivamente en su perjuicio; yo pienso que esto es muy fácil de contestar, pero hay que hacerlo. Nada más era mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en este tema, con las modificaciones que se han expresado, si nadie está en contra, consulto intención de voto de manera económica a favor del proyecto modificado.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente. Me permito informarle que la intención de voto

manifestada por los señores ministros revela que existe unanimidad a favor del proyecto modificado en cuanto a reconocer la validez del artículo 31, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El segundo tema de fondo, inherente al caso, aparece en la página de la 51 a la 63, y tiene que ver también con **violación al principio de asociación política**; el partido accionante aduce que el artículo 31, párrafos segundo y tercero es inconstitucional pues establece una restricción al derecho de asociación, toda vez que nadie podrá ser designado como representante de casilla si es electo como funcionario de ésta. Ese es el argumento.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El precepto impugnado en efecto establece que los partidos no pueden acreditar como representantes en las casillas a los ciudadanos que hubiesen sido designados para fungir como funcionarios de casillas, y que los ciudadanos ya acreditados como representantes, que sean designados como funcionarios de casilla, dejarán de ser representantes del partido político.

Para determinar si este precepto es contrario a la libertad de participación política, el precepto aplica una Test de proporcionalidad, me parece que antes de llevar a cabo el juicio de proporcionalidad, es necesario determinar si la libertad de participación política incluye el derecho de ser representante de un partido político ante una casilla; sólo si esta libertad llega a este extremo, el precepto se limitaría y únicamente en el caso de que la limitara podría hacerse el Test de proporcionalidad.

Al respecto considero que la participación política es un derecho de libertad y consecuentemente, tiene un abanico de posibilidades muy

amplias, dentro de este espectro se encuentra la posibilidad de ser representante de un partido político ante una casilla; en cuanto al Test de proporcionalidad, el proyecto considera que la norma impugnada es acorde con el subjuicio de adecuación, comparto el sentido en este punto; acto seguido menciona, que no supera el subprincipio de necesidad, sostiene que la medida impugnada no es la más acorde con el derecho fundamental intervenido, afirma que hubiera sido más benigna la medida si sólo operara en relación con aquellos ciudadanos que fueran representantes en una casilla y fueran designados funcionarios en la misma casilla.

No comparto el sentido del proyecto en este punto, me parece que en materia electoral no es labor de este Alto Tribunal señalar cuál es la medida que debe tomar el Legislador en un punto, nuestra tarea se reduce a señalar que la medida es contraria a la Constitución.

Lo anterior cobra relevancia en una materia como la electoral en la que el Legislador cuenta con una amplia libertad de configuración como tantas veces lo ha dicho y lo hemos escuchado y tomado nota el señor ministro Franco, pues su única directriz son los principios constitucionales de la materia. Además, me parece que la medida que propone el proyecto no es exacta, si la restricción para ser representante debe limitarse a la casilla en la que un ciudadano es funcionario, quiere decir que se puede ser representante en las demás casillas distintas a en la que se funge como funcionario. Esto supone un problema, cómo estar en dos casillas a la vez, en una como representante y en otra como funcionario, los ciudadanos santos y hay muchos en Querétaro y con el don de ubicuidad no tendrían ese problema, pero a los ciudadanos pecadores que sólo tratamos de hacer las cosas nos mete en un predicamento. Por estos motivos, no comparto el proyecto en lo relativo al subprincipio de necesidad.

El proyecto continúa con el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el estudio de este subprincipio resultaría innecesario de acuerdo a la lógica del proyecto, pues si no se supera cualquiera de los subprincipios, la norma es inconstitucional; sin embargo, es necesario si se considera como dije que no existe problema de necesidad. Afirma el proyecto que la norma no es proporcional, pues una obligación ciudadana como desempeñar una función electoral no puede restringirse de manera desproporcional la libertad de participación, no puede restringir la libertad de participación política de manera desproporcional.

Me parece que éste es el quid del problema, se trata de un conflicto de bienes constitucionales, cumplir con la obligación de ser funcionario electoral, establecida en el artículo 36 constitucional o respetar la libertad de participación política, reconocida en el artículo 35 constitucional.

Esa es la pregunta, me parece que para resolver este conflicto de bienes constitucionales, debe tomarse en cuenta que la razón de ser de ambas normas constitucionales, es fomentar la participación política, en una se permite y en otra se obliga esta participación.

Si un ciudadano decide participar de una forma, ya cumple con ese fin constitucional, la obligación de ser funcionario, será la forma de participación de los que no decidan hacerlo libremente, en este sentido comparto la conclusión del proyecto de que la medida legislativa es desproporcional.

Por lo antes señalado y apartándome de algunas consideraciones, estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es inconstitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, tengo anotado al señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No se comparte la propuesta del proyecto, cuyo contenido ya ha dado cuenta ampliamente de manera muy precisa el ministro Góngora Pimental, por lo tanto lo omito, no se comparte la propuesta del proyecto en atención a lo siguiente:

Creo que la obligación constitucional de los ciudadanos de desempeñar las funciones electorales debe prevalecer sobre el derecho al ejercicio de la libre asociación, pues en realidad el artículo no prohíbe su ejercicio, sino que lo limita al hecho de que se debe de cumplir con la obligación constitucional.

Sin embargo, creo que aun cuando el partido político no lo impugnó de esta manera, lo cierto es que esa disposición pone en riesgo el principio de imparcialidad en materia electoral, consagrada en el artículo 116 de la Constitución de la República, pues el nombramiento de una persona que ya fue acreditada como representante de un partido político, quedará sin efecto y se integrará a ser funcionaria de casilla, cuando es evidente que es parte de un partido político en contienda y que no se encuentra investido de imparcialidad, que es un principio que rige el actuar de los funcionarios electorales.

Lo anterior, se corrobora con la tesis del Tribunal Pleno que a continuación enuncio, dice: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Y en las partes conducentes, dice: " La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que del ejercicio de la función

electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia", y luego dice: "el de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista".

Sin embargo, reitero, dicho planteamiento no fue expuesto de dicha manera por parte del partido accionante, no obstante consideré necesario mencionarlo con el objeto de que si la discusión se dirige a ese rumbo, existan esas razones como elementos de convicción.

Llamo la atención, que en las sesiones pasadas, se determinó que no se podían incluir en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral nuevos preceptos constitucionales, además de los expresamente mencionados, pero que sí se podía suplir la queja; y me remito a las consideraciones tan acuciosas que hicieron el ministro Azuela y los demás señores ministros.

Creo que en este caso sería cuestión de suplir la queja.

Pongo a su consideración estas razones y que me posicionan en este punto, en contra del proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también me voy a manifestar en contra del proyecto, por las siguientes razones: Es muy claro que el artículo 36 de la Constitución, establece en su fracción VI, una obligación de los ciudadanos de la República; ya se ha leído y es: desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Son de las pocas ocasiones en que la Constitución impone a los ciudadanos obligaciones.

Y, ustedes lo recuerdan, en el artículo 5º, párrafo cuarto, se dice: “las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de la Constitución y las leyes correspondientes”.

Entonces, de un lado tenemos una obligación constitucional muy sólida, muy desarrollada; y del otro lado, se nos dice en el proyecto que existe un derecho de los ciudadanos a asociarse; y desde esa asociación generar un derecho, pues, para elegir prácticamente a cuál de los dos cargos se quieren ellos adscribir: a ser representantes de un partido político en la casilla o realizar una función electoral.

Yo con toda franqueza no encuentro cómo, frente a una obligación constitucional fuerte, podemos oponer este derecho de los ciudadanos a elegir respecto de algo que tiene un “estatus” constitucional.

Si se nos está diciendo que el derecho a asociación tiene básicamente, en la definición que tiene esta Suprema Corte, tan importante, el derecho a yo inscribirme en la asociación que yo quiera; salirme de la asociación que yo quiera; o no pertenecer a ninguna asociación, y éstos son los elementos constitucionales, constitutivos de este derecho a la asociación; entonces, ahora resulta también que, al asociarme yo a un partido político, partido que otra vez no tiene un reconocimiento constitucional, adquiero una serie de posibilidades para el ejercicio constitucional; y, lo que es más importante aquí: oponer esa situación personal a una obligación constitucional.

Yo francamente, me cuesta mucho trabajo llegar a la idea de la ponderación como se hace en el proyecto; la ponderación es una herramienta, pero que suele enfrentar los desarrollos legislativos de los derechos fundamentales, en muchas ocasiones o la forma de hacerla entre derechos constitucionales o a nivel constitucional, es sólo cuando en el propio nivel constitucional ambos elementos tuvieran una identidad o una igualdad que les permitiera realizarse. Pero –insisto-: frente una obligación constitucional, que es nada menos que participar en las funciones electorales, enfrente ¿qué cosa es lo que yo estoy enfrentando, un derecho de asociación porque yo me asocié en un partido y quiero, como miembro de mi partido pertenecer a esta situación?; a mí me parece muy complicado; y eso va un poco a cuento de lo que decía el ministro Gudiño en la parte final, yo no tengo claro que, siendo obligación constitucional, a mí se me diga que como representante de casilla no puedo tener una adscripción política, creo que es un asunto diferente.

Creo que la independencia y la autonomía que se da en los funcionarios electorales, es una independencia del funcionario, una autonomía del órgano; pero me resulta un poco complicado que habiendo obligación constitucional, esa obligación constitucional pueda diferenciar mi ideología política para impedirme que yo participe en estos casos.

No todos los que participan como representantes de partido son miembros del partido -que esto es otro tema central-, el partido acredita a personas en razón, pues como va pudiendo, a veces son miembros del partido; a veces simplemente son simpatizantes; a veces son conocidos; en fin.

Entonces, generar toda esta discusión del derecho de asociación a partir de una condición fáctica tan variable, frente a una cuestión donde sí se me está exigiendo la participación, nada menos que en una situación democrática, sí me resulta muy complicado, -insisto-, aceptar un test de balance constitucional, y por esas razones yo estoy, igual que el señor ministro Gudiño, en contra del proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros. En lo que corresponde al 121, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral de Querétaro, en la misma línea de los señores ministro Gudiño Pelayo y Cossío, no comparto el proyecto. Primero, porque del artículo que se impugna, se advierte que su finalidad es que se cumpla la obligación ciudadana establecida en el 36, fracción III de la Constitución Federal, relativa a que los ciudadanos tienen la obligación de desempeñar las funciones electorales que les sean encomendadas, mas no que su fin u objeto sea evitar que se ejerzan al mismo tiempo dos encargos incompatibles, el de representante de casilla y el de funcionario de casilla; es decir, de revisor y de ejecutor a la vez, en un proceso electoral; precisamente para dar preeminencia a la obligación ciudadana, es que el legislador local establece esa condicionante, limitante, en forma general, es decir, sin importar si la persona en cuestión hubiere sido designada en esos cargos, en la misma casilla, mas no porque sean funciones incompatibles, aunque obviamente no pueden ejercerse simultáneamente, sino, -insisto-, para que se cumpla con la obligación en cuestión.

En segundo lugar, en la consulta se considera que el ser representante de un partido o de una coalición en una casilla, es una prerrogativa del ciudadano, cuando, desde mi punto de vista, con todo respeto, no es así, pues en ningún momento se reconoce

como tal, como prerrogativa del ciudadano en la Constitución; asimismo, estimo que la libertad de asociación política respecto de los ciudadanos, no se vulnera en forma alguna con el artículo 121 impugnado, ya que no les impide asociarse, ni formar parte de un partido político en concreto, ni tampoco les impide su militancia en determinado partido; simplemente, cuando ese ciudadano haya sido nombrado como funcionario de casilla, deberá cumplir esa obligación, y no podrá ser representante de partido o de coalición. Esta previsión, desde mi punto de vista es racional, pues como he dicho, se trata de salvaguardar el cumplimiento de una obligación ciudadana de rango constitucional, sin que pueda considerarse que se impide al ciudadano elegir cuál de ambos cargos quiere realizar, o quisiera realizar, como sostiene el partido político que promueve, pues no se trata de un acto que pueda quedar a su libre arbitrio, a su voluntad, sino de una obligación relevante para la vida democrática de el país, que como tal solamente en determinados casos, se permite que quien haya sido nombrado como funcionario de casilla, pueda declinar, pueda renunciar a este cargo, como se advierte de los artículo 9 y 92, que prevén la existencia de excusa por causa justificada, y los requisitos que los ciudadanos requieren para integrar las mesas directivas de casillas, sin que, -lo reitero-, pueda estimarse que esto vulnera su libertad de asociación, pues si bien es cierto que militar o afiliarse a un partido, implica diversas expresiones de esa integración, como sería la de llegar a ser representante de dicho partido en una casilla, también es cierto que el derecho fundamental de asociación como tal, no se coarta, no se impide al tener que cumplir con una obligación cívica, como tampoco el cumplimiento de los fines de un partido político, dentro de los cuales figura la figura del representante de casillas muy relevante, ya que en ningún momento se les impide acreditarlos, sino solamente se está imponiendo una medida para ello, máxime si atentemos a que en términos del artículo 41 constitucional, la intervención de los partidos en los procesos electorales, está sujeta

a los términos de la ley que lo rige, entre cuyas disposiciones se contienen los requisitos, por ejemplo, para quienes pretendan postular como sus candidatos o sus representantes, por lo que no es sostenible que un partido político tenga pleno derecho a nombrar o a acreditar a cualquier persona, sin limitantes, sin condicionante alguno.

Así pues, estimo que el análisis que se hace en el proyecto para verificar la constitucionalidad de este artículo 121 en sus párrafos segundo y tercero, a partir del análisis relativo a si se satisfacen los subprincipios a que se refiere el proyecto no resulta atendible, con todo respeto, primero, porque en el proyecto en ningún momento se señala de dónde derivan tales subprincipios; pero además, en mi opinión, lo relevante es verificar si la medida que establece el Legislador para que un ciudadano cumpla con su obligación cívica de desempeñar funciones electorales, es o no racional.

Así pues, en el caso sí se trata, desde mi punto de vista, de una medida racional en cuanto salvaguarda el cumplimiento de una obligación constitucional que, como tal, en modo alguno se puede considerar se enfrenta a un derecho fundamental y de ahí que deba darse preeminencia a este último, como lo concluye la consulta.

Por consiguiente, en este aspecto mi voto será en contra del proyecto y por la constitucionalidad de la norma que se impugna.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo envidio mucho al señor ministro Valls Hernández que ya tiene definido su voto, suceda lo que acontezca.

A mí me ha parecido que la discusión del tema nos abre rutas con más espinas que un chayote, muy complicada –bueno, los de antes, los de hoy son lisos ¿verdad?-, les voy a decir por qué.

Rige la materia electoral la imparcialidad, según disposición expresa de la Constitución. El artículo 36 de la misma, impone obligaciones a los ciudadanos. Yo invito a los señores ministros a leer el texto total del artículo 36, para ver si se autoriza la lectura que yo le doy: “Son obligaciones *cívicas* de los ciudadanos”, y enseguida leerlo.

Esto ¿qué quiere decir?, que si no se cumple con alguna el reproche es solamente cívico; es obligación votar, no voto y ¿qué?, no me place, no me gusta ningún partido político o amanecí con gripe ¿qué me va a pasar como ciudadano si incumplo con esa obligación?

Salvo disposición expresa de ley, no me va a pasar nada yo puedo no votar y no pasa nada, incumplo con una obligación cívica. Pienso que lo mismo si no represento al organismo, como dice el artículo 36: “...en las funciones electorales correspondientes”. Seré objeto de un reproche cívico.

Luego, pienso que entran o pueden entrar en tensión esta obligación de carácter cívico –recalco- con el principio de imparcialidad, porque quien revela que va a aceptar representar un partido o un candidato en el organismo electoral, pues está demostrando su simpatía partidista o respecto a la persona, cuando menos; que es parcial a esos intereses, que esos intereses son los que va a representar, lo cual es del todo legítimo, desde luego.

Pero resulta que el azar ciudadano lo convirtió en funcionario electoral. La ley aparentemente, en el artículo 121 en el párrafo tercero que comentamos, nos da la solución respecto a que el azar

de representación ciudadana se superpone a la representación personal o a la de partido. Desde luego nos dice algo sano: ambas no pueden coexistir, no se puede servir al amo de la imparcialidad y al campeón de intereses marcados, no puede ser.

Hasta ahí vamos bien, pero cuando hace que tenga más valía la obligación cívica, se está entrando en tensión con el principio de imparcialidad, y en ese sentido, en ese sentido yo pienso que la norma es inconstitucional.

De esto que digo a la técnica de la acción de inconstitucionalidad, la realidad es que no he verificado qué tanto cabe verlo así en un proyecto que estemos estableciendo, necesito repasar aquí ciertas cosas, lo que no he hecho, por razón del tiempo, por razón de que lo que les manifiesto surgió aquí de la discusión de este punto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Qué bueno que el señor ministro Aguirre Anguiano presenta un punto que lo lleva a coincidir con el proyecto, cuando había habido manifestaciones en sentido contrario, lo cual de suyo revela que si bien no llego a la metáfora del chayote; sin embargo, sí pienso que el tema es debatible.

Sin embargo, yo me inclino por las posiciones anteriores en contra del proyecto, yo pienso que lo ideal dentro de un sistema democrático, es que todos los ciudadanos estuvieran afiliados a partidos políticos, y además lo que normalmente sucede es que todos los ciudadanos van a tener una inclinación a votar por determinado partido político, por determinado candidato; eso los hace perder imparcialidad en cuanto a participar como funcionarios de una casilla –yo pienso que no-, simple y sencillamente no sería

posible integrar las casillas electorales de toda la República o de todo un Estado, cuando hubiera contiendas electorales; si nos colocamos en esta llamémosle obligación light, en que pues total no la cumplo, y como es una mera obligación de ciudadano no tiene trascendencia, no, yo pienso que las obligaciones no derivan de que tengan una gran sanción o una pequeña sanción, o que tengan sanción, no, las obligaciones implican una vinculación que el destinatario de la norma tiene de realizar o no realizar determinada conducta en la medida en que esto se considera necesario para la vida social que se está regulando.

Entonces, hay una obligación ciudadana de que si uno es designado funcionario de una casilla, sea uno miembro de un partido o no sea miembro del partido; uno tiene que aceptar.

De modo tal que a mí me parece perfectamente constitucional el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque como se ha dicho, está salvaguardando incluso la posibilidad de que tenga eficacia este sistema, aun trata de evitar situaciones de abuso, por qué, pues porque estar de funcionario en una casilla electoral en una jornada no es nada grato, por qué, pues primero porque cuando yo tuve alguna situación de esa naturaleza, pues me tocó una casilla en que no había ni sillas para los funcionarios, y entonces estar todo un día en una jornada, y en fin todos los avatares que tienen estas jornadas no es nada grato.

De modo tal que hay muchas personas que lo primero que hacen, cómo logro quitarme de esta responsabilidad, y una fórmula muy sencilla, pues hombre, por qué no me haces representante, ya quedo fuera de la función; ahora, voy a cumplir como representante, ya eso es un problema de mi compromiso con el partido político, pero aquí es un compromiso con un sistema que está previsto constitucionalmente.

Entonces, para mí si la función de las leyes es tratar de acercarse a la realidad y hacer efectiva una norma constitucional, pues en este caso este artículo es lo que tiende, y si leemos estos párrafos, lo vemos con claridad: “Los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas”; ya, esos no pueden ser nombrados representantes, ya están integrando el equipo de la mesa directiva de casilla. En caso de ciudadanos que ya estuvieron acreditados como representantes, si resultan nombrados “ya no eres representante, estás como funcionario de la mesa”.

Sería muy entorpecedor de un sistema que cuando se trata de elecciones nacionales, implica, pues no tengo la menor idea, pero sí advierto simplemente por aquella resolución que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral, que exigió el recuento del 10% de las casillas, el trabajo que se tuvo que realizar por el Poder Judicial Federal, que fue el responsable de llevar adelante esta labor, y era el 10%, y sin embargo, pues fue un trabajo enorme.

Entonces, pues propiciar esto, no, pues esas obligaciones son de segunda línea, lo mismo da que sí, que no, no, yo creo que no, debe uno tener conciencia de que si le toca a uno ser miembro de una casilla, obviamente tiene que estar uno fuera de los impedimentos que llegan a establecerse para ser miembros de casilla; tengo idea que, por lo menos en el Código Federal Electoral, sí se establece que quienes son los funcionarios públicos, no pueden formar parte de una casilla, se trata de una función realmente ciudadana, pero por ello yo coincido con quienes han manifestado su oposición al proyecto en relación a este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, pasa ya de la una, ha pedido la palabra nuevamente el señor ministro Aguirre Anguiano, la ministra Luna Ramos, y el ministro Cossío.

Entonces les propongo que hagamos nuestro receso y regresando los escucharemos.

Levanto la sesión para receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, quería nada más hacer esta reflexión porque me parece que ha ido derivando la discusión hacia allá; cuando en el artículo 92 de la Legislación Electoral del Estado de Querétaro, se establece cuáles son los requisitos para la integración por ciudadanos evidentemente a las mesas directivas de casilla, se establece en la fracción XI: “no ser miembro de los órganos de dirección partidista en los ámbitos nacional, estatal o municipal, pero nunca se pone por supuesto ser miembro de un partido político” yo creo que lo decía con mucha razón el señor ministro Azuela, después hay un artículo 92 Bis, que hay unos sujetos a los que denomina “capacitadotes” “asistentes electorales” y les da una serie de funciones, ahí, sí dice: “no militar en ningún partido político, organización, agrupación ni asociación política” pero ésta es una categoría por completo distinta; entonces, me parece que no se puede considerar primero, tendría yo muchas dudas que en la fracción IV, cuando habla de autoridades electorales, autoridad en materia electoral, se refiriera a las mesas, pero supongamos que se refiriera también a las mesas no sólo al servicio profesional, que básicamente es el Instituto Electoral estatal

y el Tribunal Electoral, supongamos que fuera la totalidad de estos órganos, me parece que no hay ninguna disposición ni legal, ni constitucional que limite a los ciudadanos a pertenecer a un partido político para ejercer estas cuestiones y simplemente y reiterando la otra cuestión que ya se había mencionado, yo, me parece —insisto— también complicado extraer de un derecho de asociación general, un contraste con una obligación constitucional tan particular como la que estamos en este caso, para hacer una ponderación. Yo por esas razones señor presidente, sigo estando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, el señor ministro Azuela para refutarme decía lo siguiente: “Sería ideal que todos los ciudadanos tuvieran preferencia por un partido político, porque esto es síntoma —no lo estoy mas que fraseando— de una cultura cívica superior”. Estoy totalmente de acuerdo con él pero el problema no es la preferencia por partidos políticos, sino la representación de partidos políticos o candidatos y esto último sigo sosteniendo, entra en tensión con la imparcialidad sobre todo si se le pone a coexistir con la obligación de ser funcionario electoral y representante de partidos políticos, esa tensión —yo pienso— que debe de dirimirse, liberando de la obligación cívica —rectifico— del 36, con sanciones virtuales pienso que cuando hay una tensión entre normas constitucionales, debe prevalecer una, y yo haría prevalecer la imparcialidad de la lisa electoral, muchísimas gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, de manera muy sintética, simplemente para dar el fundamento de mi voto y decir que estoy en la misma línea de los señores ministros que se han manifestado en contra del proyecto, las razones por las cuales considero esto es por lo siguiente: El artículo combatido en sus dos párrafos nos dice lo siguiente: “Los partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes, aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aun cuando estos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de la mesa directiva de casilla” y luego: “en caso de ciudadanos que ya estuvieran acreditados como representantes de partido político o coalición, que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos notificándose al partido político o coalición para que en su caso proceda a la sustitución. ¿Cuál es —siento yo— la razón de ser de estos dos párrafos? Por una parte lo que se está determinando es que si van a haber personas que tengan la calidad de funcionarios de casillas, tienen ciertas obligaciones; ciertas obligaciones que de alguna manera les está estableciendo la propia Ley Electoral. Ahora, ya los señores ministros Cossío y algún otro de los señores ministros habían mencionado, que la designación como funcionario de casilla es una obligación constitucional que se establece tanto en el artículo 36 de la Constitución como en el artículo 5º, párrafo cuarto y, ¡bueno!, es una obligación constitucional a la cual difícilmente pueden declinarla, ¿por qué razón? Pues, porque la misma Constitución establece sanciones para ello.

Pero independientemente de esto, lo que quiero mencionar es, ¡bueno!, es una obligación de carácter constitucional y tiene por objeto, ¡bueno!, llevar a cabo ciertas funciones en las cuales se va a llevar el día de la jornada electoral precisamente, la votación de cada una de las personas que correspondan al Padrón Electoral que está implicado en esa casilla; y, por otro lado, se está

contraponiendo con la posibilidad de que ellos sean representantes por parte de los partidos, precisamente en esas casillas. Yo creo que aquí lo que se está pretendiendo salvaguardar, es precisamente la imparcialidad; es decir, que no tenga una obligación como funcionario de casilla y que al propio tiempo tenga una obligación de informar al partido político y además, de salvaguardar como representante del partido político que las cosas se lleven en la casilla de acuerdo a los intereses de ese partido político; yo así entiendo esa representación, por parte de los partidos políticos.

Entonces, estos dos párrafos lo que están pretendiendo es precisamente, evitar que esta persona tenga esa doble función. Ahora, si bien es cierto que en el proyecto lo que se está combatiendo como concepto de invalidez es exclusivamente violación al artículo 35 de la Constitución y 9°; 35 párrafo tercero y 9°; y, las razones por las que se combaten estos artículos constitucionales son de manera específica porque se considera que al obligarlo a renunciar a la representación en casilla de estas personas se está violando el derecho de asociación, ¿por qué razón? Pues, porque se dice que en un momento dado, ellos tienen el derecho libre de asociarse; ¡bueno!, pues por lo que hace al derecho de asociación en materia electoral, creo que en las últimas discusiones se han establecido diferencias muy importantes entre lo que debemos entender que se trata de un derecho de asociación de un ciudadano común y corriente y el derecho de asociación referido a las cuestiones electorales y en concreto, a los partidos políticos específicos.

Entonces, por una parte, ahí tenemos una diferencia muy, muy especial; y por otra, de alguna manera se está diciendo en conclusión que en la página 62 del proyecto dice: "El precepto examinado adolece de una configuración normativa que rompe con un criterio de racionalidad jurídica, toda vez que pretende hacer cumplir la obligación ciudadana de participar en las funciones

electorales violentando frontalmente el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de libre asociación y participación en asuntos políticos; en consecuencia, como el Legislador ha elegido una restricción que no supera el escrutinio de constitucionalidad aplicado, lo que se impone es como ya se apuntó, declarar la invalidez del artículo 121, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco".

Esa es la razón por la que en el proyecto se está proponiendo la inconstitucionalidad, pero si ya hemos dicho que tratándose de..., tratándose, precisamente, del derecho de asociación en materia electoral y en materia de partidos políticos el tratamiento tiene que ser diferente a lo que nosotros entendemos por una garantía individual o un derecho fundamental de un particular frente a estos artículos, pues por ahí ya tendríamos en principio de cuentas la declaración, pues quizás de infundado de este concepto; pero además, otra de las cosas, les decía, que considero que la razón de ser de estos dos párrafos es precisamente el establecer la imparcialidad, a la mejor no la imparcialidad pura, –como dice el señor ministro Aguirre Anguiano–, porque esto, considero yo que va a ser muy difícil establecerla; yo creo que siempre los ciudadanos, independientemente de que tengan o no algún nombramiento en los partidos políticos, pues tendrán sus preferencias respecto de ellos; pero, no es lo mismo que se tenga una preferencia por determinado partido político, o por determinado candidato, a que se tenga un nombramiento específico, tanto como directivo de casilla, como representante del partido, ahí está contraponiéndose para esa misma persona, yo creo derechos que vienen a ser opuestos uno del otro, y tan es así, que el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, nos está diciendo, y lo menciono de manera ejemplificativa, nos dice, cuáles son algunas de las obligaciones de estos funcionarios de casilla, dice: “El secretario de la casilla, recibirá los escritos de protesta y las pruebas documentales

correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos y coaliciones”.

Entonces, aquí, entiendo que esa persona está actuando como juez y parte, porque por una parte, es él como representante de partido, el que va a tener la obligación de presentar las pruebas que considere convenientes, para en un momento dado, determinar que hubo irregularidades en la casilla.

Y por otro lado, como funcionario de casilla se pone la otra “cachucha”, y dice: “y yo la recibo”. Entonces, qué quiere decir, pues que se están contraponiendo dos funciones que de alguna manera sí vulneran la imparcialidad, que cuando menos de manera formal, deben tener quienes se hagan cargo, tanto de la función de administración de las casillas, como los representantes de los partidos políticos.

Por estas razones yo me inclino por estar en contra del proyecto y por la constitucionalidad de los dos párrafos mencionados.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros?

Yo creo que estamos en condiciones de tomar la votación, por la validez o inconstitucionalidad del precepto que propone el proyecto. Intención de voto, proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la validez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la validez.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la validez del proyecto. Perdón, del precepto impugnado, la validez del precepto impugnado en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que la intención de voto manifestada por los señores ministros, revela que siete están en contra del proyecto, por lo que se refiere a su propuesta de invalidez del artículo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siete en contra del proyecto, y por la validez de la norma, quiere decir que hay decisión, porque reconociendo validez, siete votos son efectivos.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Antes de hacer la declaratoria, me equivoqué en el voto, mi voto es por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Por la validez, entonces son ocho.

Pasaremos al siguiente tema, y avanzaremos hasta donde el horario nos lo permita.

El siguiente tema se refiere a **violación a los montos máximos que tengan las aportaciones de los simpatizantes a los partidos políticos**, lo encuentran los señores ministros de la página sesenta y tres a la setenta y uno del proyecto.

El partido promovente argumenta que los artículos 36, fracción II, 39 y 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, violan la base establecida en la fracción IV, inciso h), del 116 constitucional; porque establecen montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. Por lo que ve al concepto 3, el partido accionante establece que los artículos 36, fracción II, 39 y 40 de la Ley del Estado de Querétaro, violenta la base establecida en la fracción IV, inciso h), del artículo 116 constitucional; en los que se establecen los montos máximos que tengan la aportación de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gasto de campaña que se determine para la elección de gobernador”.

El proyecto sostiene que es inconstitucional el artículo 36, en su fracción II, del Estado de Querétaro al permitir que el financiamiento privado de los partidos políticos en ningún caso podrá exceder al noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral queretano, pues contraviene lo dispuesto en el inciso h), fracción V, del artículo 116, constitucional. No se comparte el sentido de este concepto por las razones que a continuación se expondrán:

En primer lugar, el artículo declarado por el proyecto de inconstitucional, dice: “La ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos únicamente las tres

siguientes: 1. El público. 2. El privado que no podrá exceder en ningún caso el noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, y 3. El autofinanciamiento”.

Por su parte, el artículo 116, constitucional en su fracción IV, inciso h), que el proyecto sostiene, violenta el principio de, antes transcrito, que dispone: “Fracción IV”, dice: “Las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán que, inciso h). Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia”.

Considero que para declarar la inconstitucionalidad del precepto se confundieron dos cuestiones diversas. La primera. El límite del financiamiento privado y por otra parte, la segunda. El límite de las aportaciones de los simpatizantes del partido. Esto puede ser considerado como única fuente de financiamiento privado. Las aportaciones de sus simpatizantes, sin embargo, la respuesta a este problema se da incluso en el artículo 39, del Código Electoral del Estado de Querétaro, que dispone: “Artículo 39. El financiamiento privado de los partidos políticos comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban”. Y bueno, no leo la parte restante del artículo 39.

Esto pues, el financiamiento público, no solo comprende las cuotas de los simpatizantes, sino también aquellas donaciones que hagan

las personas físicas o morales a los partidos. Por tanto, el hecho de que la norma establezca que el financiamiento privado, no puede exceder el noventa y nueve por ciento del financiamiento público, no es inconstitucional, pues habla del total de los conceptos que integran al financiamiento privado y no solo de las aportaciones de sus simpatizantes.

Lo anterior pues, incluso, dicha norma guarda congruencia con el artículo 41, fracción II, de la Constitución, que dispone, -la fracción II-: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”. Por tanto, considero que el artículo 36, en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es violatoria del inciso h), fracción IV, del artículo 116, constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más en este tema?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Para mí sí es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para manifestar que estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de señalar el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En realidad el señor ministro Gudiño tocó dos temas: uno el relacionado con las cuotas y donaciones de los afiliados en donde el proyecto está

considerando que es constitucional, en ese aspecto yo coincido con el proyecto; pero también tocó el tema relacionado con el financiamiento público y privado en donde se viene considerando que hay inconstitucionalidad del precepto, porque se considera que se viola el artículo 41, yo en esto no coincido, el 41 dice: “y señalarán las reglas” -en la parte final – a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”. Del anterior precepto se advierte que existe una limitante, que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los privados.

Ahora bien, desde mi punto de vista, el artículo impugnado tiende a proteger el anterior precepto constitucional, lo que se evidencia con el siguiente ejemplo: En el supuesto de que en una elección de gobernador en el Estado de Querétaro hubiese establecido como tope máximo de campaña cincuenta millones, esta circunstancia implicaría que el financiamiento privado no podría exceder de cinco millones. Podría suceder que en el año siguiente hubiese elecciones para presidentes municipales en ese Estado y que el Instituto Electoral de Querétaro determine que el financiamiento público para un partido para estas elecciones sea de tres millones; la solución a este ejemplo sería: que en caso de que no existiera la norma impugnada que el partido político en las elecciones para presidente municipal tuviera como financiamiento las siguientes cantidades: tres millones por financiamiento público y hasta cinco millones por el financiamiento privado; lo anterior implicaría que el financiamiento privado prevalecería sobre el público y consecuencia de ello se transgrediría el artículo 41, fracción II, de la Constitución.

Ahora bien, con la norma impugnada el financiamiento del partido político en las elecciones para presidentes municipales sería el siguiente: tres millones por financiamientos públicos y hasta el 99% de la cantidad antes precisada para financiamiento público, con lo

que se respetaría el artículo 41. Conviene precisar que el interpretarse la norma impugnada como lo hace el proyecto, es decir, que el financiamiento privado sea por el 99% del financiamiento público resultaría ilógico que un partido político reclamara algo que le beneficia, pues con la interpretación que se hace en el proyecto dicho partido obtendría mayores recursos.

Entonces, yo siento que al decir que el 99% del público es el límite del privado, pues el privado nunca podrá exceder al público y, entonces se respete el artículo 41, ¿por qué?, porque el tope es hasta 99%; entonces, si es hasta el 99%, bueno pues el privado tiene ese tope, ¿por qué?, porque el público es el 100; entonces está tratando de salvaguardar el artículo 41, de que no puede rebasar el privado al público; por ello yo en ese sentido en esta parte estimo que el precepto es constitucional, el 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que aparece transcrito en la página 64, el privado que no podrá exceder en ningún caso de 99% del importe del financiamiento público que otorga el Instituto Electoral de Querétaro; entonces en ese aspecto no veo por qué se violenta el 41 constitucional, cuando precisamente lo que está diciendo es que el privado no exceda nunca al financiamiento público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. A ver, yo veo que por un lado el artículo 36, fracción II, prevé lo relativo al tope máximo de financiamiento privado que recibirán los partidos y que junto con las demás fuentes de financiamiento utilizan para la consecución de sus fines, esto quiere decir, tanto en sus actividades ordinarias como en las que realicen en época de elecciones: precampañas y campañas, fijándolo hasta el 99% respecto del que reciban por financiamiento público, el 36; por su parte el otro artículo el 39 que se impugna, alude al tope

máximo que de las aportaciones de los simpatizantes del partido, se utilizará en gastos de campaña, y respecto del cual el Legislador fija: que no deberá exceder al equivalente al 10% del tope de gastos de campaña del gobernador. Estos supuestos, desde mi punto de vista los dos, sí vulneran lo dispuesto por el 116 de la Constitución Federal, porque este artículo –el 116- es claro en señalar que la suma total de los montos que reciban de sus simpatizantes los partidos, no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para una elección de gobernador. Cuando el Legislador local, introduce una diferenciación consistente en un tope máximo de financiamiento privado en lo general, y por otro lado, un tope máximo de lo que se utilizará en gastos de campaña, desde mi punto de vista, está distorsionando la previsión constitucional del 116, la que reitero, se refiere al tope máximo de la suma total de aportaciones que reciban los partidos de sus simpatizantes, mas en ningún momento, la norma fundamental se refiere en función de lo que utilice en una campaña, sino lo que en total pueden recibir como financiamiento privado, y cuya finalidad fue que lo que se recibiera por este concepto, fuera mucho menor que en años anteriores.

Esto, yo vi la exposición de motivos, los dictámenes de Cámara de origen, y de Cámara revisora, cuando se hizo la reforma constitucional federal, en donde además, esas conclusiones a las que arriba, se desprenden de lo mismo, no daré lectura a las partes correspondientes, sería muy cansado, pero lo que sí quiero sostener, es que los artículos 36, fracción II, 39 párrafo octavo, para mí devienen inconstitucionales porque distorsionan, contravienen la finalidad de la previsión del 116 constitucional, en cuanto al tope máximo, que como suma total podrán recibir los partidos políticos por aportaciones de sus simpatizantes.

Independientemente de ello, considero que contrario a lo que se señala en las páginas 69 y 70 de la consulta, el artículo 41, fracción

II, no es aplicable a este caso, porque regula lo relativo al financiamiento de los partidos políticos nacionales, en cuanto a su participación en procesos electorales federales, y en este caso, estamos ante una Ley de carácter estatal, que tratándose del financiamiento a partidos políticos, respecto de elecciones locales, se regula por lo dispuesto en el 116 constitucional, por lo que no creo, sostengo que no puede haber violación alguna al citado numeral 41. Desde mi punto de vista, y en conclusión: debe declararse la invalidez de los dos preceptos que he citado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido en todo de lo que ha dicho el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, se han invocado indistintamente los artículos 41 y 116, y yo creo que tienen una finalidad distinta, el párrafo correspondiente del artículo 41, sin lugar a dudas se refiere a partidos políticos nacionales, y da un tope máximo que es acorde a la principal elección federal, que es la del presidente, leo: “La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos –aquí viene- la propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente para cada partido al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial”.

Este es el tope máximo para los partidos nacionales, el 116, fracción IV, incisos h), da una regla diferente, dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizará, garantizarán que:

h.- Se fijan los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador”. Es la misma regla federal, pero aquí se toma como referente el tope de gastos de campaña para gobernador y el tope de financiamiento particular a los partidos políticos que no excedan al año el 10% de esta suma y entonces qué dice el artículo 36, fracción II: “El financiamiento privado que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorga el Instituto Electoral de Querétaro”. Pudiera ser que este 99%, sea inferior al 10% de la elección de gobernador, en cuyo caso se va a producir una restricción indebida al partido político porque la Constitución le está permitiendo un financiamiento público que no guarda ya relación directa con –perdón-, un financiamiento privado que no guarda ya relación directa con lo que recibe de financiamiento público, sino con lo máximo establecido para la elección de gobernador como gastos de campaña; es decir, esta regla que da la Ley de Querétaro, se aparta del artículo 116, como lo ha dicho el señor ministro Valls, pero luego en el artículo 39, párrafo último dice: “Las aportaciones que los partidos políticos tengan de sus simpatizantes para ser aplicados en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador” Esto si ya va puntualmente con lo que dice la Constitución y el 40 que prohíbe las aportaciones o donaciones a los partidos políticos que provengan de los poderes públicos, de personas morales extranjeras, de ministros de culto, esto yo coincido en que se debe reconocer validez de los artículos 39 y 40 y si declarar la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II, porque da un referente que puede o no

coincidir con el que señala la Constitución. Y creo que esa es la propuesta del proyecto señor ministro ponente por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si gracias pero sí atiendo la observación que hiciera el ministro Valls y que comparte el ministro Góngora, creo que en la cita del artículo 41, en tanto que en el 41 hacemos la referencia pero jalándolo para hacer contraste también, no contraste, sino ir de la mano del 116, si esto consideran que confunde, se hace de lado, porque se habla de una distorsión general y por eso se jala también el 41.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro de los señores ministros desea participar en la discusión?

¿Estamos en condiciones de votar este tema?

¿Todavía no?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quedan dos minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, levantaremos aquí la sesión.

¿Algo quería decir señor ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más quería precisar. ¿Su posición fue en el sentido de declarar inválida la fracción II del artículo 36?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Okay, entonces me reservo para el lunes señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no.

Levanto esta sesión, y convoco a los señores ministros para el lunes próximo a la hora acostumbrada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)